



**Recurso nº 173/2012**

**Resolución nº 186/2012**

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL  
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 6 de septiembre de 2012.

**VISTO** el recurso interpuesto por D. J.M.N.M. y D. B.C.M. en representación de SCHINDLER, S.A. contra la resolución del órgano de contratación de Mutua Universal Mugenat, Mutua de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social, nº 10, por la que se adjudica el contrato para el “Servicio de mantenimiento de aparatos de elevación en los centros de Mutua Universal Mugenat”, este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

**ANTECEDENTES DE HECHO.**

**Primero.** La Mutua Universal Mugenat, Mutua de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social nº 10, convocó, mediante anuncio respectivamente publicado en la Plataforma de Contratación del Estado y en el Diario Oficial de la Unión Europea los días 23 y 24 de abril de 2012, licitación para la adjudicación por procedimiento abierto del contrato de mantenimiento de aparatos de elevación en sus centros, a cuya licitación presentó oferta, entre otras, la ahora recurrente SCHINDLER S.A.

**Segundo.** La licitación se llevó a cabo de conformidad con los trámites previstos en el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, y en el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo.

**Tercero.** Cumplidos los trámites pertinentes y previa lectura de las puntuaciones del sobre nº 2 de cada uno de los licitadores, el 29 de junio de 2012 se procedió a la apertura en sesión pública del sobre nº 3, que contenía la documentación correspondiente a los criterios de adjudicación evaluables de forma automática. Aplicados los criterios

establecidos en la cláusula 10.2 del pliego de condiciones particulares se observó que la proposición económica presentada por SCHINDLER S.A. podía ser considerada desproporcionada o anormal. Por esta razón, el 29 de junio de 2012 se le requirió para que aportara justificación documental sobre la valoración de su oferta y aclaración sobre las condiciones de la misma, en particular en lo que concernía al ahorro que permitiera el procedimiento de ejecución del contrato, las soluciones técnicas adoptadas y las condiciones excepcionalmente favorables de que dispusiera para ejecutar la prestación, según lo dispuesto en el artículo 152.3 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público. A este requerimiento se dio cumplimiento por la licitadora mediante escrito de alegaciones presentado el 6 de julio de 2012, en el que SCHINDLER S.A. exponía lo que juzgaba oportuno sobre los particulares indicados.

En su sesión de 25 de julio de 2012, la mesa de contratación, analizada la justificación aportada por la recurrente y atendidos los argumentos recogidos en el informe interno fechado el 20 de julio de 2012, estimó que, pese a las justificaciones aportadas en el ya referido escrito de 6 de julio de 2012, la oferta de SCHINDLER S.A., no podía ser cumplida como consecuencia de la inclusión de valores anormales o desproporcionados en la misma, proponiendo como adjudicataria a la mercantil ZARDOYA OTIS S.A.

**Cuarto.** Con fecha 7 de agosto de 2012, el órgano de contratación aprobó la indicada propuesta, dictando acuerdo de adjudicación que fue notificado a los distintos licitadores y publicado en la Plataforma de Contratación del Estado el 8 de agosto de 2012. En el citado acuerdo se indicaba que entre “*los licitadores cuyas ofertas no han sido admitidas*” y, en concreto, dentro de las “*ofertas rechazadas por ser anormalmente bajas*”, figuraba la de la mercantil SCHINDLER S.A.

**Quinto.** Contra dicha resolución se interpuso el 22 de agosto de 2012 recurso especial en materia de contratación por la mercantil SCHINDLER S.A., en el que solicita que se “*deje sin efecto el acuerdo de 7 de agosto de 2012 (...) y se continúe el procedimiento para la adjudicación del contrato a la oferta que resulte más ventajosa de todos los licitadores, incluida la oferta de SCHINDLER S.A.*”.

**Sexto.** Tras recabar y recibir copia del expediente y el informe del órgano de contratación, por la Secretaría del Tribunal se dio traslado del recurso a los restantes

licitadores para que formularan las alegaciones que conviniesen a su derecho, sin que ninguno haya evacuado el trámite.

**Séptimo.** El Tribunal acordó, en sesión celebrada el día 30 de agosto de 2012, mantener la suspensión del expediente de contratación producida como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 45 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público.

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO.**

**Primero.** El presente recurso se califica por la recurrente como especial en materia de contratación, interponiéndose ante el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales de conformidad con lo previsto en el artículo 44.3 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, siendo competente este Tribunal para resolverlo a tenor de lo establecido en el artículo 41.1, en relación con el artículo 41.5, del mismo texto legal.

**Segundo.** Debe entenderse que el recurso ha sido interpuesto por persona legitimada para ello de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 42 del citado Texto Refundido, al tratarse de uno de los licitadores.

**Tercero.** La interposición se ha producido dentro del plazo legal del artículo 44.2.a) del citado texto legal, al no haber transcurrido más de 15 días hábiles entre la fecha de notificación del acto impugnado y la de presentación del recurso.

**Cuarto.** El análisis de los requisitos de admisión del recurso debe llevarnos asimismo a la conclusión de que ha sido interpuesto contra un acto susceptible de recurso en esta vía, de conformidad con lo establecido en el artículo 40 del tantas veces referido texto legal.

**Quinto.** Es un hecho pacífico y no controvertido, en tanto que admitido por la recurrente, que su oferta económica se encontraba incurso en presunción de anomalía o desproporción, con arreglo a los criterios objetivos que, al efecto y al amparo del artículo 152.2 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, se contienen en la cláusula 10.2 del pliego aplicable.

Partiendo de este hecho y con independencia de la formulación de su pretensión por la recurrente, es lo cierto que su recurso se fundamenta en la falta de motivación del

acuerdo recurrido, al entender la actora que, habiendo aportado en su momento la justificación prevista en el artículo 152.3 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, no se le ha ofrecido una exposición motivada de las razones por la que tal justificación no se estima bastante para enervar el presunto carácter anormal o desproporcionado de su oferta.

Como ha señalado este Tribunal de forma reiterada y, en particular, con ocasión del examen de alegaciones similares a la deducida por la recurrente (así, entre otras, en las resoluciones 32/2012 y 92/2012), la notificación del acto de adjudicación ha de estar motivada de forma adecuada, pues de lo contrario se le estaría privando al licitador notificado de los elementos necesarios para configurar una reclamación eficaz y útil, produciéndole por ello indefensión. Para estimar que la notificación se halla adecuadamente motivada al menos ha de contener la información que permita al licitador interponer la reclamación en forma suficientemente fundada.

Tal exigencia de motivación de la notificación viene impuesta por el artículo 151.4 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, precepto en el que se hace una relación concreta de los aspectos que debe comprender en todo caso la notificación.

Dicho precepto dispone: *“4. La adjudicación deberá ser motivada, se notificará a los candidatos o licitadores y, simultáneamente, se publicará en el perfil de contratante.*

*La notificación deberá contener, en todo caso, la información necesaria que permita al licitador excluido o candidato descartado interponer, conforme al artículo 40, recurso suficientemente fundado contra la decisión de adjudicación.*

*En particular expresará los siguientes extremos:*

*a) En relación con los candidatos descartados, la exposición resumida de las razones por las que se haya desestimado su candidatura.*

*b) Con respecto de los licitadores excluidos del procedimiento de adjudicación, también en forma resumida, las razones por las que no se haya admitido su oferta.*

*c) En todo caso, el nombre del adjudicatario, las características y ventajas de la proposición del adjudicatario determinantes de que haya sido seleccionada la oferta de*

*éste con preferencia a las que hayan presentado los restantes licitadores cuyas ofertas hayan sido admitidas (...)*”

Interpretando este precepto, este Tribunal ha señalado que del mismo cabe deducir, de una parte que el objetivo perseguido por la motivación es suministrar a los licitadores excluidos y a los candidatos descartados información suficiente sobre cuáles fueron las razones determinantes de su exclusión o descarte, a fin de que el interesado pueda contradecir las razones argumentadas como fundamento del acto dictado mediante la interposición del correspondiente recurso.

La segunda cuestión que pone de manifiesto el precepto transcrito es la relativa a la forma en que ha de realizarse la motivación. En este sentido el apartado b) señala que, respecto de los licitadores excluidos –como es el caso de la recurrente-, se realizará exposición resumida de las razones por las que no se haya admitido su oferta. Esta exposición resumida determina que no hayan de incorporarse al acto notificado todos los extremos determinantes de la decisión, siempre que la notificación contenga las razones determinantes del descarte.

Añadiremos que la motivación no precisa ser un razonamiento exhaustivo y pormenorizado en todos los aspectos y perspectivas, bastando con que sea racional y suficiente, así como su extensión de amplitud suficiente para que los interesados tengan el debido conocimiento de los motivos del acto para poder defender sus derechos e intereses, pudiendo ser los motivos de hechos y de derecho sucintos siempre que sean suficientes, como declara la jurisprudencia tanto del Tribunal Constitucional como del Tribunal Supremo (por todas STC 37/1982, de 16 junio, SSTS de 9 junio 1986, 31 de octubre de 1995, 20 de enero 1998, 11 y 13 de febrero, 9 de marzo 1998, 25 de mayo 1998, 15 de junio de 1998, 19 de febrero 1999, 5 de mayo de 1999 y 13 enero 2000).

Atendido lo así expuesto, es lo cierto que en la notificación de la adjudicación practicada a la recurrente no aparecen reflejadas de forma suficiente las razones determinantes de su exclusión, en cuanto que en la misma se hace constar únicamente que entre “*los licitadores cuyas ofertas no han sido admitidas*” y dentro de las “*ofertas rechazadas por ser anormalmente bajas*” figura la de la actora.

Esta lacónica y simple reproducción de la fórmula legal ("*ofertas con valores anormales o desproporcionados*") del artículo 152 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público es de todo punto insuficiente para que la ahora recurrente tuviera conocimiento de las causas de su exclusión y pudiera así interponer recurso debidamente fundado. Y si bien es cierto que, como se ha dicho, la mesa de contratación parece haberse procurado el oportuno asesoramiento técnico a que alude el artículo 152.3 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, basando su decisión en las consideraciones recogidas en un Informe interno de 20 de julio de 2012, que analizaba las justificaciones incorporadas por la actora a sus alegaciones de 6 de julio de 2012, no lo es menos que, como admite el órgano de contratación en el informe a su vez emitido en cumplimiento de la previsión del artículo 46.2 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, no se dio traslado a la actora del contenido del citado informe interno, que no ha podido, de este modo (siquiera en hipótesis y sin prejuzgar ahora su suficiencia), venir a subsanar o complementar la parca argumentación contenida en el acuerdo de adjudicación.

Con dicho proceder, se ha privado a la actora, infringiendo el mandato contenido en el artículo 151.4 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, de los elementos de juicio mínimos para evaluar la posibilidad de interponer recurso y fundarlo debidamente, en términos que hacen forzosa la estimación, siquiera parcial, del así interpuesto, con retroacción de las actuaciones a fin de que pueda dictarse resolución debidamente motivada en la que se informe suficientemente a la actora de las causas de su exclusión, facultándole con ello la defensa en plenitud de sus derechos e intereses.

Por todo lo anterior,

**VISTOS** los preceptos legales de aplicación,

**ESTE TRIBUNAL**, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

**Primero.** Estimar parcialmente el recurso interpuesto por D. J.M.N.M. y D. B.C.M. en representación de SCHINDLER, S.A. contra el acuerdo del órgano de contratación de Mutua Universal Mugenat, Mutua de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social, nº 10, por la que se adjudica el contrato para el

“Servicio de mantenimiento de aparatos de elevación en los centros de Mutua Universal Mugenat”, anulando el citado acuerdo y ordenando la retroacción de las actuaciones a fin que pueda dictarse nueva resolución de adjudicación en la que se informe motivadamente a la recurrente de las causas de su exclusión.

**Segundo.** Dejar sin efecto la suspensión producida de conformidad con el artículo 45 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público.

**Tercero.** Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11, letra f) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.